



**RAD: 680013110004-2022-00579-00 DIVORCIO-CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**LINO RODRIGUEZ PRADA**, domiciliado en Girón, a través de apoderada judicial, presenta demanda de DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO en contra de **DORA INES BARAJAS ASCANIO**, consignando dentro de los hechos que contrajo matrimonio religioso el 29 de diciembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de Floridablanca, siendo el último domicilio conyugal el municipio de Floridablanca, señalando en el acápite de notificaciones de la demandada como dirección física la Carrera 14A No 19-59 Barrio Garcés de Sabana de Torres.

El Código General del Proceso en el artículo 28 del CGP señala unas reglas respecto de la competencia territorial, enunciándose en el numeral 1º y 2º lo siguiente:

- 1.** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
- 2.** En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**.

Bajo estos parámetros estima el despacho que al no conservar el demandante el domicilio común anterior, la competencia queda determinada por regla general en el lugar de domicilio de la demandada DORA INES BARAJAS ASCANIO, en aplicación del numeral 1º del artículo 28 del CGP, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 CGP se rechaza la demanda por competencia y se ordena enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea asignada para su conocimiento al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO), por ser el circuito judicial del municipio de Sabana de Torres.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **135 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **23 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia